

**“Artículo 60.—Extinción de la Concesión.**

La concesión se extingue por las siguientes causales:

[...]

- c) La inviabilidad de cumplimiento por falta de respaldo material y económico suficiente para concluir las obras.”

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación.

Ricardo Sancho Chavarría, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 5 de noviembre de 1999.—1 vez.—C-19000.—(80929).

N° 13.811

**MODIFICASE EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY N° 7587, AUTORIZACION AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO PARA TRASPASAR UNA FINCA, DEL 10 DE ABRIL DE 1996**

**Asamblea Legislativa:**

Uno de los anhelos del ser humano, siempre ha sido y será contar con vivienda propia. Lamentablemente, ese deseo no se ve cristalizado por un gran número de costarricenses.

Recientemente, en la provincia de Cartago, se le trató de solucionar el problema a muchas familias que habitaban en el precario “Los Diques” con gran riesgo para su vida, pues la ubicación del mismo, su cercanía con el río Reventado, en otrora autor de grandes desastres en esa misma zona, no permitía siquiera dormir tranquilos a sus moradores, amen del deplorable estado de sus construcciones.

Todas esas familias fueron trasladadas al asentamiento denominado “Proyecto Manuel de Jesús Jiménez”, situado al sur del cantón central cartaginés. Este Parlamento, por ley N° 7587, autorizó al INVU a traspasar, a título gratuito, las propiedades a las familias que según el censo del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, se ubicarán en el proyecto citado.

Ese censo estaba integrado por aproximadamente 250 núcleos familiares, sin embargo, el traslado efectivo y la cantidad de familias que hoy habitan dicho proyecto habitacional ronda aproximadamente las 1400. Esto originó una grave discriminación, por cuanto unos quedaron con sus viviendas libres y otros tuvieron que dejar los terrenos hipotecados por sumas para muchos irrisorias, pero altísimas para sus moradores, gente humilde, sencilla y de escasos, por no decir escasísimos, recursos.

El presente proyecto tiende a eliminar la injusta discriminación de que fue objeto ese alto porcentaje de familias cartaginesas.

Por los motivos expuestos, someto a esta Asamblea Legislativa para su conocimiento el presente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**MODIFICASE EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY N° 7587, AUTORIZACION AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO, PARA TRASPASAR UNA FINCA, DEL 10 DE ABRIL DE 1996**

Artículo único.—Modifícase el párrafo primero del artículo primero de la ley N° 7587, Autorización al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, para traspasar una finca, el cual en lo sucesivo dirá así:

**“Artículo 1°—Autorización**

Autorízase al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo para segregar y traspasar, a título gratuito, su propiedad conocida como Finca Hospital, ubicada en el cantón Central de la provincia de Cartago e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en el Folio Real Mecanizado N° 3-104775-000. Sus linderos son: norte, calle pública; sur, propiedad de José Manuel Roldán y río El Molino; este, calle Zopilota y al oeste, propiedad de la Sucesión de José Oreamuno y río El Molino. El Instituto traspasará la propiedad a las familias que, en la actualidad se ubican en el proyecto de vivienda Manuel de Jesús Jiménez.

[...]

Rige a partir de su publicación.

Rafael Villalta Loaiza, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 9 de noviembre de 1999.—1 vez.—C-4000.—(80930).

**REFORMA DEL ARTICULO 72 DEL CODIGO DE FAMILIA**

Expediente N° 13.812

**Asamblea Legislativa:**

El presente proyecto de ley, tiene como objetivo, el llenar el vacío legal que tiene nuestro Código de Familia, en cuanto a los medios de reproducción asistida, así estudiado por los alumnos Claudio Chavarría Garbáizo y Eladio Monge Salas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, en sus tesis para optar por el grado de Licenciados en Derecho, titulada:

“Medios de reproducción asistida a la luz del artículo 72 del Código de Familia, vacío legal y su necesaria regulación en Costa Rica”. San José, Costa Rica, 1999.

El ser humano, en su afán de ejercer el dominio sobre la naturaleza y ponerla a su servicio, ha llevado a cabo en todos los campos de quehacer científico una enorme evolución. La biología, la genética y la medicina impulsan sus investigaciones a la mejora de la calidad de vida humana, tratando de superar los problemas que aquejan al hombre, y buscando los medios de simplificar su vida y mejorar su ambiente.

En el campo de la reproducción, el hombre ha logrado remediar los problemas de esterilidad e infertilidad, sustituyendo las vías naturales para alcanzar la concepción por vías artificiales. Son estas las que permiten al ser humano, con problemas de procreación, el perpetuarse.

A diferencia del avance científico en el campo reproductivo, nuestro sistema de derecho se ha quedado rezagado, pues se cuenta con una única norma que regula la materia, a saber el artículo 72 del Código de Familia. Esta norma es insuficiente y ya ha sido superada. Regula deficientemente la técnica de inseminación artificial homóloga y heteróloga exclusivamente para parejas matrimoniales, olvidando su aplicación a parejas en unión de hecho, mujeres solas, viudas, divorciadas, etc.

Asimismo deja al vacío, las demás técnicas procreativas practicadas en Costa Rica, principalmente la fecundación in vitro y sus modalidades y aquellas técnicas en un futuro posibles de llevarse a cabo, pues no hay alguna ley que las prohíba o regule. Este vacío legal deja en nuestro ambiente jurídico una enorme gama de situaciones, pues se afectan directamente derechos tan sagrados como el derecho a la vida, a la integridad física, a la dignidad humana, a la identidad genética, el derecho a la familia, al conocimiento de los padres, y otros derechos vinculados estrechamente con la parte más débil, sensible e inocente en el fenómeno de la procreación artificial: “el embrión”. De la misma manera, se dejan en entredicho los derechos paterno filiales del niño procreado mediante fecundación asistida.

Es por ello que se hace necesaria la reforma integral de la norma en cuestión, a fin de hacerla extensiva a todos los supuestos de procreación artificial, además de la emisión de una ley especial que defina cuáles técnicas han de ser permitidas y cuáles no, quiénes pueden recurrir a las mismas, qué requisitos deben guardar, quiénes pueden practicarlas y cómo han de supervisarse las diferentes técnicas a fin de que cumplan con su objetivo. Ello no solo llenaría el vacío legal, sino que definiría en definitiva, el status legal del niño concebido artificialmente.

En el campo de la reproducción, el hombre ha logrado remediar los problemas de esterilidad e infertilidad, sustituyendo las vías naturales para alcanzar la concepción por vías artificiales. Son estas vías, las que permiten al ser humano con problemas de procreación, el perpetuarse.

En nuestro país, las principales técnicas procreativas artificiales llevadas a la práctica son: la inseminación artificial y la fecundación in vitro. Dichos métodos permiten a las parejas que recurran a ellos, el lograr la concepción.

Estas técnicas cuentan con una única norma que regula la materia, a saber, el artículo 72 del Código de Familia. Dicha norma establece en su párrafo tercero:

“La inseminación artificial de la mujer con semen del marido, o de un tercero con el consentimiento de ambos cónyuges, equivaldrá a la cohabitación para efectos de filiación y paternidad. Dicho tercero no adquiere ningún derecho ni obligación inherente a tales calidades”.

Analizando los alcances de la norma, logramos determinar que la misma es insuficiente y muy superada por los avances científicos. Regula deficientemente la técnica de inseminación artificial homóloga y heteróloga exclusivamente para parejas en unión matrimonial, “olvidando” su posible aplicación a parejas en concubinato (unión de hecho). Recordemos que la Sala Constitucional en voto número 1151-94 ha equiparado la unión de hecho (notoria, pública y estable) a la unión matrimonial. El dejar por fuera a estas parejas podría eventualmente devenir en un vicio de inconstitucionalidad, de ahí que los alcances de la norma deban ser extensibles a los niños procreados artificialmente en parejas estables no matrimoniales. Olvida también la norma supracitada las demás técnicas que se practican en Costa Rica y aquellas posibles de ser practicadas, entre ellas la fecundación in vitro y transferencia embrionaria. Ya sabemos del nacimiento de varios niños mediante esta técnica procreativa, ¿qué hay de sus derechos paterno-filiales?

Posiblemente nuestros jueces realizarían una aplicación analógica, equiparando la inseminación artificial a la fecundación in vitro. Esto podría ser erróneo, ambas técnicas son estrictamente diferentes entre sí. La inseminación artificial es una técnica que se realiza “intra-corporeamente”, es decir, la fecundación se lleva a cabo dentro del cuerpo de la madre, ya sea directamente en las trompas de falopio, o bien, propiamente en el útero materno. Por su parte, la fecundación in vitro se lleva a cabo “extra-corporeamente”, es decir, la fecundación se realiza fuera del cuerpo de la madre, en este caso los espermatozoides se ponen en contacto con el óvulo en un recipiente de vidrio donde se lograría la concepción, posteriormente él o los óvulos son transferidos al útero materno para su pleno desarrollo. Nótese entonces, la enorme diferencia entre ambas técnicas procreativas, máxime que la FIVET se prevé la posibilidad de donación de óvulos, en la inseminación artificial no. Esta posibilidad no comprendida en el artículo 72. Es de apreciar entonces la distancia existente entre la realidad actual y los alcances de la norma en cuestión.

Un punto importante de señalar de previo, es que la finalidad del artículo 72 del Código de Familia no es permitir ni prohibir las diferentes técnicas procreativas, ni establecer requisitos ni condiciones a su práctica, esto no compete al Código de maras, sería más bien materia regular en

una eventual ley especial. Contrario a lo que se piensa, el Código de Familia en su artículo 72, lo que regula, o más bien lo que garantiza, son los derechos paterno-filiales del niño concedido artificialmente, garantizando el principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de nuestra Carta Magna, en interpretación: "Todo niño concedido artificialmente goza de los mismos derechos de los procreados en forma natural.

Además, es importante recalcar que el artículo 72 crea "una ficción legal" de cohabitación, equiparando el consentimiento a la inseminación artificial como cohabitación fecunda, es decir, se presume que el niño concebido a través de inseminación artificial con el consentimiento de ambos cónyuges es producto de la cohabitación. Nótese la importancia de dicha ficción, pues de lo contrario si esta no existiera, cabría la posibilidad del marido a impugnar la paternidad al demostrar que el niño no ha sido producto de la cohabitación fecunda (entendida ésta como vida marital donde median las relaciones sexuales, siendo el niño producto de dichas relaciones) sino producto de una técnica artificial donde interviene un tercero (el médico, incluso terceros contribuyentes de gametos), disposiciones previstas en el artículo 70 del último código. Es por ello que el legislador previendo esta situación, creó la ficción legal de cohabitación fecunda, a los casos de inseminación artificial donde ha mediado el consentimiento, a fin de que el padre que haya consentido la inseminación artificial de su mujer no pretenda irresponsablemente, desconocer un niño a todas luces inocente. De ahí la necesidad de extender la ficción legal prevista en el artículo 72 a los casos de niños procreados artificialmente mediante la fecundación in vitro y demás técnicas que se llegasen a practicar en Costa Rica.

Creemos que no se justifica obstaculizar esta iniciativa como ya ha sido objeto de obstáculos otras ya presentadas, no se pretende con estas reformas el legitimar y consentir el uso desmedido de los medios de procreación artificial, no, su propósito es más bien el garantizar a los niños ya nacidos y por nacer a través de las diferentes técnicas, el respeto que merecen en adquirir sus derechos paterno-filiales, al igual de aquellos que nacen en forma natural. Repetimos, la prohibición o permisión de las diferentes técnicas de procreación en Costa Rica, lo mismo que sus requisitos y disposiciones no competen al Código de Familia, sino a una ley especial, que para ello se deberá trabajar muy cuidadosamente dada la divergencia de opiniones.

Quedando claro el objeto de esta iniciativa, es que solicito a ustedes señores legisladores la siguiente reforma al párrafo tercero del artículo 72 del Código de Familia:

#### 1) Sustitución del término inseminación artificial por el de fecundación artificial.

Habíamos señalado anteriormente que las técnicas inseminación artificial y fecundación in vitro son técnicas muy diferentes entre sí, la primera se realiza incorporadamente, la segunda extracorporeamente. Existe un término que comprendería ambas técnicas y otras más, dicho término: "fecundación artificial".

Esta se define como el conjunto de procedimientos técnicos que permiten lograr la concepción humana por una vía diversa de la unión sexual genital del varón con la mujer, así mismo aquellos medios técnicos que permiten el desarrollo del embrión y el feto cuando ya ha sido llevada a cabo la fecundación, sea natural o artificialmente, intra o extracorporeamente. Nótese como dicho término no sólo comprende ambas técnicas, sino que cubriría cualquier otro medio reproductivo existente y por existir, que conlleve el proceso de fecundación artificial y que sea permitido en nuestro país. Es indispensable la reforma, con el fin de proteger los derechos de los niños mal llamados "probeta", que han nacido en nuestro país, y los que en un futuro próximo podrían nacer.

Otro punto importante de señalar es que al sustituir el término inseminación artificial por el de fecundación artificial, se contemplaría los casos de donación de óvulos, que en el estado actual del artículo 72, no se prevé.

Sería necesaria entonces otra reforma, sustituir la frase "La inseminación artificial de la mujer con semen del marido, o de un tercero con el consentimiento de ambos cónyuges, por la frase: "La fecundación artificial de la mujer con gametos provenientes de la misma pareja o bien con alguno de ellos procedente de un tercero contribuyente con el consentimiento de ambos cónyuges..."

Mediante esta reforma, se permite atribuir los derechos paterno-filiales de los niños nacidos a través de la FIVET, donde se han utilizado no solo gametos masculinos de un tercero contribuyente sino gametos femeninos (óvulos) de una tercera donadora.

Nótese que en la letra del artículo reformado se prevé únicamente la contribución de uno de los gametos, no la contribución de ambos, la razón es obvia, no debe permitirse la donación de ambas células reproductoras, a fin de evitar al máximo la ruptura del vínculo biológico del concebido respecto a sus padres.

Debe tener al menos, el ligamen biológico con alguno de ellos. Además al permitir la donación de ambos gametos, indirectamente se estaría permitiendo la donación de embriones, supuesto al que somos contrarios. (La prohibición de la donación conjunta de gametos compete a una ley especial, no al Código de Familia).

#### 2) Exigencia del consentimiento para la práctica de las técnicas procreativas a la pareja, no solo para los casos de fecundación heteróloga, sino en los casos de fecundación homóloga.

Tenemos que la concepción puede lograrse a través del aporte de ambos gametos por parte de la pareja (fecundación homóloga), o bien a través de la donación de los mismos por terceros contribuyentes (fecundación heteróloga).

El artículo 72 exige el consentimiento a la técnica únicamente en los casos de inseminación con semen de tercero, no en los casos de que el semen provenga del marido.

Esto puede traer serias consecuencias, ante la posibilidad de mujeres que se inseminan artificialmente con semen de su esposo, previamente congelado, ya sea posterior a su muerte (inseminación artificial post-mortem) o bien posterior al rompimiento del vínculo matrimonial (divorcio).

El artículo 69 del Código de Familia presume como hijo de matrimonio al nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio (muerte o divorcio). Cabe, la posibilidad del uso de maquinaciones fraudulentas de la madre en inseminarse (o transferirse un óvulo fecundado) con semen de su marido recientemente a la disolución matrimonial o muerte del cónyuge. El niño ha de esperarse nazca dentro de los trescientos días (10 meses). Esto revela la importancia del consentimiento en ambos casos a fin de evitar todo tipo de fraude.

También se podría evitar que el marido que haya consentido la fecundación artificial de su mujer con sus gametos, no intente desconocer la paternidad alegando la "no cohabitación fecunda".

Es por ello imprescindible que el consentimiento de la pareja no solo se exija en casos de que los gametos sean donados, sino cuando ellos mismos aporten los gametos.

#### 3) Debe incluirse en el artículo 72, los casos de fecundación artificial para las parejas en unión de hecho.

Habíamos visto que la tendencia actual en materia de familia, es equiparar la unión de hecho al matrimonio. No es de extrañar que alguna pareja con problemas de procreación que viva en concubinato more uxorio interponga un recurso de amparo al negársele la posibilidad de someterse a alguna práctica procreativa, máxime que la misma Sala Constitucional equiparado ambos núcleos familiares.

Lo ideal sería, a fin de evitar controversias futuras, el extender la presunción de cohabitación a las parejas en unión de hecho.

#### 4) Obligatoriedad de plasmar el consentimiento en escritura pública ante notario.

Esto impediría cualquier duda en el otorgamiento del consentimiento de ambos cónyuges, además de servir como prueba fehaciente de reconocimiento de la paternidad. Obligatorio también para el médico que practique la técnica, lo mismo que para los terceros contribuyentes.

El consentimiento debe ser plasmado ante notario público, en virtud de la fe pública que el Estado le ha delegado. Basta con agregar un último párrafo al artículo 72, expresando:

"El consentimiento de los cónyuges o concubinos para la práctica de la fecundación artificial deberá ser plasmado mediante escritura pública ante notario."

Para tales fines, se somete el presente proyecto de ley a la consideración de los señores diputados, con el propósito de que esta Asamblea Legislativa, disponga la autorización expresa para reformar el siguiente artículo del Código de Familia.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
REFORMA DEL ARTICULO 72 DEL CODIGO DE FAMILIA.

Artículo único.—Reformase el artículo 72 del Código de Familia para que en adelante se lea, de la siguiente forma:

#### "Artículo 72.

La fecundación artificial de la mujer con gametos de la misma pareja o bien con algún gameto procedente de un tercero contribuyente con el consentimiento de ambos cónyuges o concubinos para ambos supuestos, equivaldrá a la cohabitación para efectos de paternidad y filiación. El tercero contribuyente que haya aportado sus gametos para la práctica de cualquier técnica de procreación asistida no adquirirá ningún derecho ni obligación inherente a tales calidades.

El consentimiento de los cónyuges o concubinos deberá ser plasmado mediante escritura pública, ante notario."

Rige a partir de su publicación.

José Manuel Núñez González, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 9 de noviembre de 1999.—1 vez.—C-26000.—(80931).

AUTORIZACION AL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y ENERGIA PARA SEGREGAR Y DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA JUNTA DE EDUCACION DE LA ESCUELA DE SANTA CECILIA, DE SANTIAGO DE PURISCAL

Expediente N° 13.813

#### Asamblea Legislativa:

El 18 de febrero de 1992, el Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas de entonces, Hernán Bravo Trejos; el Ministro de Educación Pública, Marvin Herrera Araya y Leonardo Herrera Ureña, Presidente de la Asociación de Desarrollo Pro Construcción de la Escuela y Plaza de Deportes de Barrio Santa Cecilia de Puriscal, firmaron el Convenio de cooperación N° 003-91-DGF, en el cual el Ministerio de